



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 4 -descentralizado de Mar del Tuyú- del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En ese sentido, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en el que la denunciante, Saturnina P manifestó que, en marzo de 2020, adquirió un terreno de la localidad de Mar del Tuyú a Viviana Noemí M mediante un boleto de compra. Dijo que, poco después, el lote había sido ocupado por un individuo identificado como José Ángel L , quien también alegaría la titularidad. Por tal razón, la vendedora M contactó a la denunciante con un gestor, y éste, a su vez, con una escribanía de esta ciudad, en la que suscribió un documento en el que figura que Rodolfo Edgardo B le cede a P los derechos y acciones posesorias del inmueble en cuestión, con la salvedad de que dicho instrumento figura datado nueve años atrás.

La circunstancia que plantea el juez provincial con base en lo argumentado por el fiscal, en cuanto a que el caso se circunscribiría únicamente a la

supuesta falsedad de documento de cesión que figura formalizado en esta ciudad, no alcanza en modo alguno para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido (cf. Competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007).

En efecto, de la denuncia y la documentación aportada no surgen elementos suficientes que permitan precisar debidamente los hechos a investigar, ni las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas, en tanto no se realizó ninguna medida dirigida a esclarecer los pormenores que rodearon a la adquisición del lote tanto por parte de la denunciante como de la persona que lo ocupó arrogándose el derecho de dominio. Tampoco ha sido escuchado el gestor para que brinde explicaciones sobre su intervención a efectos de que P consiguiera el documento de cesión en cuestión a través del escribano Eduardo F , en esta Capital, quien tampoco ha sido citado.

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.02.2023 14:51:38